

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0056982

Procedimiento Abreviado 538/2022

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 458/2022

En Madrid, a 07 de diciembre de 2022.

La ILMA. SRA. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 538/2022 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: desestimación de la solicitud de revocación de Liquidación por el concepto tributario de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por PROCURADOR [REDACTED], y dirigido por el Letrado [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada y dirigido por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo “contra la inactividad del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA ante la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revocación de liquidación por el procedimiento de revisión de oficio formulada por mi representado, mediante la que instaba la anulación de las liquidaciones que luego se dirán correspondientes al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por tratarse de una actuación contraria a derecho y lesiva para los intereses legítimos de mi propio representado,” formulando demanda en cuyo suplico interesa el dictado de Sentencia:

“por la cual: 1) Se declare la no sujeción al IIVTNU de mi representado y sus hermanos, acordando la anulación de las Liquidaciones de fecha 2 de diciembre de 2015 (Documento núm. 1), en el sentido de anularlas y dejarla sin efecto. 2) Como consecuencia del pronunciamiento anterior, acuerde en su caso la



devolución de la cuota tributaria indebidamente ingresada por mi representado 18 de 19 y sus hermanos, reembolsándoles el importe total abonado por cada uno de ellos como pago de la deuda tributaria generada por tales liquidaciones, junto con los intereses legales y por mora correspondientes devengados desde el día 4 de diciembre de 2015, por ser el día del efectivo abono de las mismas. 3) Imponga las costas procesales causadas a la Administración demandada..”

SEGUNDO.- Previo reparto fueron turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitido a trámite el recurso, se acordó conferir traslado a la Administración, que contestó a la demanda adjuntando el correspondiente expediente y solicitando “sentencia por la que se inadmita el recurso por los motivos expuestos en el cuerpo del escrito o, subsidiariamente, se desestime íntegramente la demanda, absolviendo a mi representada de todas las pretensiones. Todo ello con expresa condena en costas a la actora.” Conferido nuevo traslado a la actora para alegaciones sobre la causa de inadmisión alegada, fueron formuladas y se declararon las actuaciones concluidas.

TERCERO.- Se fija la cuantía del presente recurso en 15.722,95 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso, aparece entablado contra la desestimación presunta de la petición formulada por los actores el 15 de marzo de 2019 en la que solicitaban - literalmente- y al amparo del art. 219 LGT, “iniciar la vía de oficio de revocación de las liquidaciones”, con relación a las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) como consecuencia de la donación del inmueble sito en Majadahonda, [REDACTED] (referencia catastral [REDACTED]).

El inmueble en cuestión fue adquirido el 25 de octubre de 1988 por los padres del demandante y fue donado a sus hijos, entre ellos el demandante, en fecha 30 de julio de 2015. El Ayuntamiento liquidó el IIVTNU en fecha 2 de diciembre de 2015 (según consta a los folios 19 a 23 del expediente administrativo). En fecha 2 de diciembre de 2015 se notificaron las liquidaciones del IIVTNU a los Hermanos [REDACTED], a cada uno la suya (folios 29 y 30 del expediente administrativo), quienes abonaron el impuesto el 4 de



diciembre de 2015, tal y como consta en los folios 24 a 28 del expediente administrativo, hechos no discutidos.

Obra en el expediente remitido Resolución del Concejal Delegado de Hacienda nº 2869/2019, de 20 de agosto de 2019 (folios 91 a 95 del expediente administrativo)

Se exponía en la demanda, “Que el pasado 15 de marzo de 2019, mi representado presentaba Solicitud ante la Administración demandada para que se iniciase el procedimiento de revisión de oficio para la revocación de las siguientes Liquidaciones de fecha 2 de diciembre de 2015, 2 de 19 correspondientes al IIVTNU, en relación a la finca sita en el municipio de Majadahonda [REDACTED]. [REDACTED]: 1. Liquidación n 2271, Referencia 0000567371-36 2. Liquidación n 2272, Referencia 0000567372-26 3. Liquidación n 2273, Referencia 0000567373-17 4. Liquidación n 2274, Referencia 0000567374-08 5. Liquidación n 2275, Referencia 0000567375-98 La razón de ser de dicha reclamación era impugnar dichas liquidaciones por considerar las mismas indebidas. Y es que tales liquidaciones (cuyo carácter indebido justificaremos a lo largo de la argumentación fáctica y jurídica del presente escrito) ha supuesto para mi representado y sus hermanos el desembolso “indebido” de 3.144,59 euros para cada uno de ellos (para un total de 15.722,95 €). suma abonada en tiempo y forma” Con cita de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, núm. 182/2021, de 26 de octubre, publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, y las anteriores SSTC de alega en síntesis que “ se cumplen todos los requisitos exigidos por el art. 219 de la LGT para entrar a revisar de oficio las liquidaciones objeto de demanda, y que, por ello, la Administración local aquí demandada debió atender la solicitud formulada por mi representado, pues se ha acreditado sobradamente la improcedencia SOBREVENIDA de las liquidaciones efectuadas, ya que infringen claramente una doctrina constitucional reciente y posterior a dicha liquidación, sin que tampoco haya transcurrido el plazo de prescripción tributaria de 4 años en el momento que se formuló la antedicha solicitud, con lo que está más que amparada la rectificación y anulación de las liquidaciones que nos ocupan y la consecuente devolución de las cantidades en su día abonadas”

La Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, opne que el recurso resulta inadmisibile al amparo del artículo 51.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (“LJCA”), pues se habría interpuesto contra una actividad inexistente y, por lo tanto, no susceptible de impugnación. A este respecto señala que el 19 de julio de 2022, fecha de interposición de la demanda contencioso-administrativo, ya se había dictado resolución expresa al respecto (Resolución del Concejal Delegado de Hacienda nº 2869/2019, de 20 de agosto de 2019) y ésta ya había sido notificada al representante de los actores en noviembre de 2019. Explica que “Inicialmente la notificación se intentó en la dirección facilitada por [REDACTED], sujeto pasivo y representante del resto de sus hermanos, en su solicitud de 15 de marzo de 2019 (Madrid, 4 de 18 Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) [REDACTED], [REDACTED] reseñándose por el personal de Correos “dirección incorrecta” (folios 100 y 101 del expediente administrativo). - Ante la imposibilidad de efectuar la notificación en papel en el domicilio facilitado por los interesados, el Ayuntamiento, en aplicación del artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, “LGT”), procedió a publicar en el Boletín Oficial del Estado



de 11 de noviembre de 2019 la correspondiente citación para la notificación por comparecencia (Documento N 2). - El interesado no acudió al Ayuntamiento a que éste le notificara y, en consecuencia, debe entenderse que la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda n 2869/2019 le fue notificada al finalizar el plazo de 15 días naturales que se le concedió para comparecer en el Ayuntamiento, esto es, el 27 de noviembre de 2019.”

Subsidiariamente a lo anterior, y entrando en el fondo del asunto, señala que la actuación del Ayuntamiento no incumplió ningún precepto legal, dado que el procedimiento de revocación está previsto en el artículo 219 de la LGT y desarrollado en los artículos 10 a 12 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (en lo sucesivo, “RD 520/2005”) y la legitimación para la incoación de este procedimiento es exclusiva de la Administración. Precisa en todo caso que en el caso del Ayuntamiento de Majadahonda se opta por el sistema de la liquidación y al no haberse recurrido las liquidaciones nos encontramos ante la presencia de un acto firme y consentido: las liquidaciones del IIVTNU les fueron notificadas a los actores el 2 de diciembre de 2015 (folios 29 y 30 del expediente administrativo) y, no habiéndose interpuesto recurso de reposición, adquirieron firmeza el 4 de enero de 2016 (primer día hábil siguiente al de finalización del plazo de un mes para recurrir en reposición). Añade que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, no afecta al caso de autos, pues en ella expresamente se indica su falta de aplicación a las situaciones jurídicas consolidadas y que los recurrentes no han justificado la inexistencia de incremento en el valor del suelo con ocasión de la donación, por lo que la demanda tampoco podría ser estimada.

SEGUNDO. - La jurisprudencia del TS en materia de notificaciones en el ámbito tributario - inevitablemente muy casuística, aparece resumida con detalle en la conocida Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 2448/2016 de 16 noviembre señalando que “Como la práctica enseña, y buen ejemplo de ello es el caso ante el que nos encontramos, la materia es extremadamente casuística, lo cual no ha impedido que vía jurisprudencial se haya establecido una serie de reglas generales que procuren una cierta homogeneidad en su tratamiento práctico y sirvan de medida para ponderar cada caso concreto.

Con carácter general se ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado, en dicho sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015 (RJ 2015, 5122), rec. cas. 680/2014; puesto que la finalidad constitucional, a la que antes se hacía mención, se manifiesta en que su finalidad material es llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y resoluciones al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el art. 24.1 de la Constitución española (CE), sentencias del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo (RTC 1998, 59), FJ 3, ó 221/2003, de 15 de diciembre (RTC 2003, 221), FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 55), FJ 2. Este es el foco que en definitiva debe alumbrar cualquier lectura que se haga de esta materia, lo que alcanza, sin duda, también a las



notificaciones electrónicas.

Desde luego el desconocimiento de lo que se notifica, hace imposible no ya que pueda desplegarse una defensa eficaz, sino cualquier defensa. Por ello, lo realmente sustancial es que el interesado llegue al conocimiento del acto, sea uno u otro el medio, y por consiguiente pudo defenderse, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, en cuyo caso no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, sentencias del Tribunal Constitucional 101/1990, de 4 de junio (RTC 1990, 101), FJ 1; 126/1996, de 9 de julio (RTC 1996, 126), FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero (RTC 2001, 34), FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 55), FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo (RTC 2003, 90), FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero (RTC 2006, 43), FJ 2]. Por ello, como este Tribunal ha dicho, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Todo lo cual lleva a concluir, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836), ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece, sentencias del Tribunal Constitucional 126/1991 (RTC 1991, 126), FJ 5; 290/1993 (RTC 1993, 290), FJ 4; 149/1998 (RTC 1998, 149), FJ 3; y 78/1999, de 26 de abril (RTC 1999, 78), FJ 2].

Debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado en numerosas ocasiones por este Tribunal, con carácter general, cuando se respetan en la notificación las formalidades establecidas normativamente siendo su única finalidad la de garantizar que el acto o resolución llegue a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción iuris tantum de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; presunción que cabe enervar por el interesado de acreditar suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables.”

Sobre las anteriores premisas ha de hacerse el análisis del caso concreto. A dicho efecto, excluida la mala fe de la recurrente (no se advierte interés en mantenerse al margen del procedimiento instado) aun cuando se apreciare falta de diligencia en la recurrente, -al no haber actualizado la dirección física de notificación- ha de señalarse que la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables. Pues lo cierto es que la administración contaba con otro domicilio (Calle [REDACTED], [REDACTED]-Majadahonda) designado desde el inicio en el expediente administrativo. Y si bien los recurrentes, son personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas (art. 14.1 La Ley 39/2015 de 10 de octubre), se proporcionó una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.

Cumple entonces rechazar la inadmisión alegada.

TERCERO.- Reitera el TS (STS, Contencioso sección 2 del 20 de enero de 2022, con remisión a su vez a la sentencia 436/2020, de 18 de mayo, recaída en el rec. cas. 2596/2019,) que tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que



ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor: "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 (Revisión de actos nulos de pleno derecho, Revocación o Rectificación de errores) y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

Es decir, frente a una liquidación ya firme es preciso obtener su previa ineficacia. Y limitándose lo solicitado en la vía administrativa, a la solicitud de revocación de la liquidación, ha de entenderse que la resolución recaída da respuesta, en última instancia, desestimándola a la solicitud formulada por la recurrente de proceder al inicio del procedimiento de revocación, (216. c) y 219 LGT).

Al respecto, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de un derecho subjetivo del contribuyente que puede hacer valer de manera que cuando el contribuyente pretende la devolución del ingreso indebido de una liquidación firme, como autoriza el art. 221.3 LGT, entonces el procedimiento de revocación posee carácter instrumental y "la Administración tiene la obligación de iniciar, tramitar y resolver, por ser un deber impuesto legalmente, y no le corresponde una potestad exclusiva y excluyente de iniciar la revocación promovida por el interesado" (SSTS 154/2022, de 9 de febrero, RC 126/2019, y 178/2022, de 14 de febrero, RC 442/2019).

Las referidas sentencias del TS analizan precisamente esta cuestión y especialmente si "*para acoger la pretensión de devolución de ingresos indebidos cabe acogerse a la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos ex tunc de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas.*". y *partiendo de su propia doctrina para las pretensiones de nulidad radical del art. 217 con ocasión de la STC de 2017, señala "(..) al igual que dijimos entonces respecto de la nulidad, pero ahora referido a la revocación en el supuesto del art. 221.3, a través de la revocación no se puede canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de revocación del art. 219.1 de la LGT... solo queda por dilucidar una cuestión: la de si concurre en el caso el supuesto de infracción manifiesta de la Ley, pues este motivo es el único que resulta relevante para resolver el*



litigio y el único que podemos resolver en esta casación." El TS concluye que " resulta evidente que no tiene amparo jurídico la declaración de infracción manifiesta de la Ley, como motivo de revocación, sobre la base de la STC 59/17 ... Las causas contenidas en el art. 219.1, son tasadas, sin que entre las mismas se contemple la invalidez de la norma de cobertura por ser inconstitucional, ni tampoco su contradicción con el Derecho europeo, incluido los supuestos de actos firmes. Lo dicho sería suficiente para, como jueces de instancia, declarar la improcedencia de la declaración de inadmisibilidad, pero desestimar el recurso sobre el fondo."

En la cuestión que aquí atañe -liquidaciones giradas por el IIVTNU- la doctrina legal fijada en las sentencias arriba citadas dista mucho de abonar la tesis expuesta en la demanda en cuanto a las consecuencias de la STC de 11 de mayo de 2017, que fue, por razones temporales, la invocada en vía administrativa. Señala el TS "(..) Con carácter general para que prospere el motivo de revocación de infracción manifiesta de la Ley, como una constante jurisprudencia enseña, no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta, en razón de que "es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera". Se reconoce la infracción manifiesta cuando esta es "ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate". Así las cosas hasta la STC de 11 de mayo de 2017, si algo ha caracterizado a la materia y a su regulación es la gran inseguridad jurídica creada, provocando un semillero de conflictos con desiguales respuestas tanto entre los propios contribuyentes y ayuntamientos como en el conjunto del ámbito judicial, al extremo que incluso después de la referida STC 59/17 no existía un criterio común y único en los Tribunales, al punto que se hicieron interpretaciones absolutamente alejadas; tal estado de cosas, sin ánimo de exhaustividad, hizo que durante un mismo espacio temporal la interpretación de la normativa de la plus valía municipal y su aplicación práctica, suscitara llamativas discrepancias y dispares soluciones, desde los que consideraban que la legislación era constitucional y debía aplicarse sin más girando todo el problema en la prueba y su valoración, a los que cuestionaron su constitucionalidad, o los que pusieron en cuestión el método de determinación de la base imponible. En fin, al tiempo en que se producen los hechos y recae la propia sentencia impugnada, lo que era evidente era la incertidumbre, la oscuridad de la normativa, sus posibles interpretaciones razonables y, en definitiva, un abanico de repuestas jurídicas y judiciales no ya diferentes sino incluso contradictorias; es evidente que la infracción está lejos de colmar los criterios que la jurisprudencia ha identificado para integrar la infracción de la Ley como manifiesta. Por lo que la conclusión se impone, no estamos ante el supuesto del art. 219.1 de revocación por infracción manifiesta de la Ley, y planteado en estos términos el debate no cabe entrar en otras consideraciones."

Finalmente, cabe indicar que las liquidaciones firmes no podrían ser revisadas con amparo



en la Sentencia n.º 182/2021 de 26 de Octubre de 2021, en tanto dispone su F.J. 6

6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

CUARTO. - Procede por lo razonado la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo y sobre costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, no procede pronunciamiento.

FALLO

Primero. – Desestimar el presente recurso contencioso, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA impugnada y reseñada en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo. - No se hace especial pronunciamiento sobre costas.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,
mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]